



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación
Real orden relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Ministerio de Economía Nacional
Real orden aprobando las tarifas para el reconocimiento de las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas.

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.
Jefatura industrial. *Anuncio sobre pesas y medidas.*

Administración de Rentas públicas
de la provincia de León.—Circulares.

Administración municipal
Edictos de Alcaldías.

Entidades menores.
Edictos de Juntas vecinales.

Distrito forestal de León. — *Subastas de aprovechamientos forestales.*

Administración de Justicia.
Edictos de Juzgados
Cédulas de citación.
Requisitoria.
Anuncio particular.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 10 de Febrero de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 81.

Ilmo. Sr.: Con repetida frecuencia se viene observando que muchos Ayuntamientos y Corporaciones al tramitar los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cuanto afectan a Fundaciones y Obras pías de carácter benéfico particular, por ser propietarios de inmuebles y fincas rústicas enclavadas en todo o en parte, en lugares donde la expropiación ha de llevarse a efecto, adoptan acuerdos de carácter ejecutivo que implícitamente lesionan los intereses de las instituciones citadas, especialmente aquellos que se contraen a volaraciones de las fincas de referencia, que suelen hacerse por Peritos nombrados por los organismos

de que queda hecho mérito, sin ninguna intervención de los representantes de las Fundaciones interesadas.

Precisa, por tanto, remediar situación tan anómala en beneficio de las aludidas Fundaciones, sin que ello signifique coartar los derechos que a los fines indicados asigna el vigente Estatuto a las Corporaciones municipales y otras disposiciones que conceden igual derecho a los aludidos organismos.

Por ello, de acuerdo con lo informado por la Inspección Técnica de Beneficencia y lo propuesto por la Junta Superior del Ramo:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que siempre que los Ayuntamientos y cuantas Corporaciones o entidades tengan concedido el beneficio de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, incoen expedientes de esta índole, en los que sean parte Fundaciones benéfico particulares, por afectarles fincas urbanas o rústicas de propiedad de las mismas, al efectuarse por los Peritos o técnicos respectivos las consiguientes valoraciones, lo pondrán en conocimiento del Protectorado que ejerce este Ministerio sobre dichas instituciones benéficas, para que por sus respectivos representan-

ULARES

Las doce, antamiento nión para la n su caso, que ha de de 1930, aso de no supletoria ebrero de denta, Vi-

cauzas de la ndicatos as del cua- bledo de nombrada el examen is usuarios ce a Junta para tales o próximo nañana, en dicho Ro.

le Febrero de la Co- P.—67.

Linares eado de rie- oca a todos neral ordi- r el veinti- dos de la de Barrio. mbrar Pre- dar a saber ejercicio y ingresos y nte y acor- arrio para el d. de Febrero e, Cándido

P. 66. provincial

tes o Patronos puedan designarse Peritos que igualmente concurren a la tasación del todo o parte de las fincas que hayan de expropiarse.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, caso de existir disparidad en la tasación que efectúen, se nombre por el Protectorado un Perito tercero, que formulará igualmente la que estime conveniente, elevándose el expediente a este Ministerio para que, previo informe de la Junta Superior de Beneficencia, a quien compete dictaminar en todos los expedientes de venta de fincas propiedad Fundaciones benéficas, a tenor de lo dispuesto en la letra g) del apartado quinto del artículo 20 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926, se proponga lo pertinente, acordando en definitiva este Ministerio lo que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO

Num. 121.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para las Instalaciones Eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas.

Dado en Palacio, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministerio de Economía Nacional,
Francisco Moreno y Zuleta

REGLAMENTO PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS RECEPTORAS EN EL INTERIOR DE FINCAS O PROPIEDADES URBANAS

TITULO PRIMERO

Condiciones que deben reunir las instalaciones receptoras de baja tensión.

Artículo primero. Se entiende por instalación receptora o de consumo, aquella que utilice la energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien sea tomada dicha energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utiliza, exclusivamente para su uso particular.

Artículo 2.º Se considera baja tensión, a los efectos de este Reglamento, la definida como tal en el general de Instalaciones Eléctricas, o sea cuando la mayor diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no sea superior a ciento setenta y cinco voltios en corriente continua, o ciento veinticinco voltios en corriente alterna.

Estos límites se considerarán variados si son modificados en el Reglamento general a que se ha hecho referencia.

Artículo 3.º Todos los conductores de energía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, serán accesibles y se colocarán de modo que puedan ser fácilmente revisados y reemplazados.

Artículo 4.º Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables o hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana, con una separación entre conductores de al menos veinte centímetros, y a una distancia mínima del suelo de cuatro metros.

Los conductores colocados en soportes sujetos a las fachadas de los edificios, lo estarán en forma que resulten inaccesible desde el suelo, no puedan ser tocados desde las ventanas, terrazas, balcones, etc., y queden distanciados quince centímetros cuando menos de los muros, sin que nunca puedan llegar a

establecer contacto con éstos, ni aún en el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura podrá reducirse la distancia al suelo, señalada en el párrafo anterior, siempre que aquéllos no crucen espacios de tránsito rodado.

Las derivaciones o acometidas se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución. En los destinados a penetrar en el interior de los edificios se emplearán conductores aislados.

Artículo 5.º En las instalaciones bajo techo se emplearán en general cables o hilos aislados que podrán ser colocados de una o de las dos maneras siguientes:

a) Sobre poleas o aisladores de porcelana, de modo que los conductores queden siempre a una distancia mínima de los muros igual a un centímetro en los lugares secos, y cinco centímetros en los húmedos.

b) En el interior de tubos aislantes, empotrados o no en los muros y con o sin cubierta metálica, cuidando, en el caso de que la tengan y de ser la corriente alterna, de que los dos o más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo. Los hilos colocados en el interior de los tubos serán del tipo vulcanizado y la densidad de corriente admisible se reducirá a la mitad de la que se detalla en el artículo 9.º Los empalmes no se harán sino en las cajas registros, y en éstas se colocarán también los fusibles correspondientes. El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalmes deben ser tales, que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores después de colocados aquéllos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeable y cubierta de plomo sujeto con grapas a la pared, siempre que dicho aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de 1,000 voltios eficaces después de veinticuatro de inmersión en el agua y los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas que

presente:

trica.

Queda
cajetín d
Sólo se
ble para
diente a
ceptores
táneame
locándol
prohibió
por medi

Los co
conectar
lación p
posicion
toma de

Artícu
el empl
dos sobr
vidrio ex
excepció
tamente
casos:

a) En
locales i
material
conteng
mables
los cond
dos inad
ción de
de cinco
secos y
medos.

b) E
do se pr
si se util
biertos
citados i
mismas
dicado e

c) E
cales no
con mat
que debi
tacto, s
aloje por

Artícu
ros, tabi
tores de
tubos de
nica, y
llos del
supletor
un centí
bo. Las

presenten la misma rigidez dieléctrica.

Queda prohibido en todo caso el cajetín de madera,

Sólo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondiente a un receptor o grupo de receptores que daban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana prohibiéndose fijarlo en los muros por medio de horquillas o grapas.

Los conductores móviles deberán conectarse con los fijos de la instalación por medio de enchufes o disposiciones análogas apropiadas de toma de corriente.

Artículo 6.º Sólo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores de porcelana, vidrio en el interior de edificios, a excepción de los unidos permanentemente a tierra, en los siguientes casos:

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales construidos con materiales incombustibles y que no contenga polvo, fibras, gases inflamables o explosivos, y siempre que los conductores no puedan ser tocados inadvertidamente y su separación de los muros sea como mínimo de cinco centímetros en los locales secos y diez centímetros en los húmedos.

b) En los mismos locales, cuando se produzcan vapores corrosivos, si se utilizan los conductores recubiertos de barniz inalterable a los citados vapores, y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente construidos con materiales incombustibles, los que deban servir de líneas de contacto, siempre que su colocación aleje por completo todo peligro.

Artículo 7.º Para atravesar muros, tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica, y si éstos son metálicos, aquéllos deberán tener un aislamiento supletorio, que deberá sobrepasar un centímetro los extremos del tubo. Las extremidades de los tubos

protectores correspondientes a los paramentos exteriores deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de modo que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Sólo se podrá prescindir del aislamiento supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabiques en locales perfectamente secos.

Siempre que sea posible se evitará el cruce de los conductores con cañerías de aguas, gas, vapor, etc., así como con otras distribuciones eléctricas (timbres, teléfonos etc.) cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces se dispondrá un aislamiento supletorio.

Artículo 8.º Los conductores pueden ser de cobre u otro metal, y su sección será la suficiente para que, habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo o la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción, teniendo en cuenta los efectos del viento o de la nieve, además del peso del conductor en la forma que señala el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas; en las líneas colocadas en el interior de los edificios sólo se considerará el peso del conductor y la temperatura más baja de que sea susceptible el local.

Los soportes de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida para cada conductor de cobre será la siguiente:

Conductores desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campana, seis milímetros cuadrados en las líneas generales y cuatro milímetros cuadrados en las derivaciones.

Conductores desnudos o cubiertos en el interior de edificios, colocados sobre aisladores distantes más de un metro tres milímetros cuadrados.

Conductores cubiertos, colocados

sobre aisladores distantes a lo más un metro, o dentro de tubos protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales y un milímetro cuadrado en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuya potencia no sea superior a cien vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado.

Artículo 9.º La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tengan que conducir, evaluada ésta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto, las secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro:

Sección en milímetros cuadrados	Intensidad máxima en amperios
0,7	5
1,0	6
1,5	10
2,0	12
2,5	15
4	20
6	25
10	38
16	55
25	80
35	100
50	130
70	160
85	180
100	200
120	230
150	260
200	320
300	420
400	500
500	600

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1,7 micróhm-centímetro.

Para conductores distintos, la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la raíz cuadrada de la relación $\frac{1,7}{X}$, en donde X expresa la resistibilidad del conductor empleado.

En los conductores encerrados en tubos aislantes, la corriente máxima admitida se reducirá a la mitad de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicado en el cuadro, se determinará por interpolación la corriente máxima admitida.

Artículo 10. Los empalmes de los conductores se realizarán cuidadosamente de modo que en ellos la elevación de la temperatura no sea superior a la de los conductores unidos ni el aislamiento sea menor que el de dichos conductores, para lo que, si es necesario, deberán recubrirse con cintas aisladoras adecuadas.

Cuando se empleen piezas especiales de empalme deberán reunir las mismas condiciones.

En los conductores colocados en el interior de tubos empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siempre en las cajas destinadas a este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción que los conductores que se une.

Artículo 11. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuito fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad menor o igual a la interiormente expresa, sin dar lugar a formación de arco antes ni después de dicha interrupción. Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre material aislante incombustible; los fusibles estarán además protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido, y permitirá que pueda efectuarse sin peligro el recambio bajo tensión.

Artículo 12. En las instalaciones en que entren dos o más conductores activos además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocarán en el neutro. Cuando se empleen fusibles que sean solidarios entre sí deberán estar separados por material aislante e incombustible.

En las instalaciones en que se utilicen conductores de distinta sección y no se coloque más que un cortacircuito de entrada, la intensidad de ruptura del mismo corresponderá a la menor sección empleada. Si se disponen varios cortacircuitos, su distribución e intensidad de ruptura serán tales que ningún conductor deje de estar protegido por aquéllos en forma que la corriente máxima no pueda pasar del valor adecuado a su sección desde el punto lo más próximo posible a su empalme con los de mayor sección.

Artículo 13. Cuando el régimen normal de la instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, deberá colocarse un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida, en el que se dispondrá un interruptor general y un cortacircuito en cada una de las derivaciones que partan de dicho cuadro, sin perjuicio del cortacircuito general de la acometida colocado en el mismo cuadro o preferentemente, antes del mismo.

En las instalaciones cuyo régimen normal sea menor del señalado en el párrafo anterior, podrá prescindirse del cuadro y del interruptor que en el mismo se mencionan, pero en este caso los fusibles de entrada serán de un tipo de porta-fusible móvil anclado para que pueda retirarse la parte que contiene el metal destinado a fundirse (tapones, barretas, etc.); y de este modo dejar aislada la instalación de la red.

En las grandes instalaciones es conveniente que cada derivación que parta del cuadro de distribución tenga en él su correspondiente interruptor.

Artículo 14. Los interruptores podrán interrumpir la corriente máxima del circuito en que están colocados, sin dar lugar a arco permanente ni a cortacircuito a tierra de la instalación; abrirán o cerrarán el circuito sin posibilidad de tomar una posición intermedia entre las correspondientes posiciones y serán de tipo completamente cerrado

cuando puedan ser manejados por personas inexpertas, como sucede, por ejemplo, con las llaves empleadas en las instalaciones de alumbrado.

También siempre serán de este tipo en los locales en que sea de temer polvo, fibras o gases inflamables.

Las dimensiones de las piezas de contacto y conductores de un interruptor serán suficientes para la corriente que debe recorrerlas, de forma que la temperatura de ninguna de ellas puedan exceder de ochenta grados centígrados después de funcionar una hora a la intensidad máxima de la corriente que deban interrumpir. En los interruptores de más de veinte amperios, esta intensidad deberá estar indicada sobre el interruptor, así como la tensión máxima de los circuitos en que hayan de montarse.

Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 15. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de polea de porcelana o vidrio, y los conductores, desde la acometida hasta dichos aparatos, deben ir en el interior de tubos protectores, salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica. Asimismo ésta podrá exigir que los cortacircuitos dispuestos antes de los contadores se instalen en cajas apropiadas, o sean de tipo conveniente para ser precintadas por ella.

La potencia de medida de los contadores no deberá ser inferior en más de un 25 por 100 a la correspondiente al funcionamiento simultáneo de todos los receptores de la instalación, y, a menos de consentimiento expreso de la Empresa suministradora de energía eléctrica, no sobrepasará tampoco aquella en más de 25 por 100.

Artículo 16. La potencia de medida de los contadores no deberá ser inferior en más de un 25 por 100 a la correspondiente al funcionamiento simultáneo de todos los receptores de la instalación, y, a menos de consentimiento expreso de la Empresa suministradora de energía eléctrica, no sobrepasará tampoco aquella en más de 25 por 100.

Artículo 17. Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 18. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de polea de porcelana o vidrio, y los conductores, desde la acometida hasta dichos aparatos, deben ir en el interior de tubos protectores, salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica.

Artículo 19. Asimismo ésta podrá exigir que los cortacircuitos dispuestos antes de los contadores se instalen en cajas apropiadas, o sean de tipo conveniente para ser precintadas por ella.

Artículo 20. La potencia de medida de los contadores no deberá ser inferior en más de un 25 por 100 a la correspondiente al funcionamiento simultáneo de todos los receptores de la instalación, y, a menos de consentimiento expreso de la Empresa suministradora de energía eléctrica, no sobrepasará tampoco aquella en más de 25 por 100.

Artículo 21. Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 22. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de polea de porcelana o vidrio, y los conductores, desde la acometida hasta dichos aparatos, deben ir en el interior de tubos protectores, salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica.

Artículo 23. Asimismo ésta podrá exigir que los cortacircuitos dispuestos antes de los contadores se instalen en cajas apropiadas, o sean de tipo conveniente para ser precintadas por ella.

Artículo 16. La pérdida máxima de tensión en una instalación en plena carga normal no será mayor de 2 por 100 en las de alumbrado y 5 por 100 en las de motores, desde la acometida hasta cualquier receptor.

Artículo 17. La resistencia de aislamiento de conjunto o global de una instalación o de una parte de instalación, comprendida entre dos cortacircuitos o a partir del último de éstos, deberá ser como mínimo de 1.000 por E. ohmios, siendo E. la tensión normal del servicio, expresada en voltios.

La medida de esta resistencia se realizará para cada uno de los conductores activos, con relación a tierra sin desconectar las lámparas, motores ni otros receptores pertenecientes a la instalación, excepto los derivados entre el conductor ensayado y el neutro cuando éste último esté conectado a tierra, repitiéndose la medida para cada conductor con relación a los demás que entren en aquélla, incluso en el neutro, en caso de que éste pueste a tierra, separando solamente los receptores conectados con los dos conductores de cada ensayo, y dejando siempre en su conexión normal los portalámparas, interruptores, cortacircuitos y demás aparatos de maniobra, de protección o de medida que contengan circuito derivado entre los conductores ensayados.

Artículo 18. Los conductores instalados en el interior de candelabros, arañas, etc., estarán bien aislados, con doble cubierta de caucho vulcanizado y una cubierta exterior de cinta o trenza de algodón o seda. Igual aislamiento presentarán los acoplados en el interior de tubos protectores metálicos empotrados en los muros. En dichos apartos los tubos destinados a contener los conductores deben ser suficientemente anchos para que éstos entren con holgura y no deban presentar aristas que puedan dañar el aislamiento de los hilos.

Artículo 19. Las partes de las lámparas y de los portalámparas que tengan comunicación eléctrica

con los conductores, deberán estar protegidas de modo que no puedan ser tocadas accidentalmente, ni tomar contacto con los soportes metálicos en que están colocadas.

Las lámparas de incandescencia instaladas en locales donde haya materias fácilmente inflamables se colocarán de modo o protegidas por disposiciones tales que no sea posible su contacto con dichas materias. En el caso en que puedan producirse vapores inflamables, se colocarán en el interior de armaduras y globos herméticos.

Artículo 20. El empleo de las lámparas de arco, en general, no es de desear y no será permitido en los locales donde puedan producirse gases inflamables y únicamente se tolerarán las de vaso cerrado en aquellos en que existan materias fácilmente combustibles.

En todo caso, las partes de la lámpara bajo tensión deben quedar perfectamente aisladas de la armadura de la misma y la caída de partículas incandescentes debe ser impedida en las lámparas de foco libre por medio de eficaces disposiciones.

Artículo 21. Queda prohibido colgar las lámparas de arco o las armaduras y globos de las intensivas de incandescencia por medio de los conductores que lleven la corriente a las mismas y cuando se emplee un cable de suspensión metálico, debe quedar aislado de la armadura.

En general, sólo se permitirá que los conductores soporten el peso de los receptores cuando éste sea pequeño y aquéllos no deberán tener empalmes en el trozo sometido a dicho peso.

Artículo 22. Sólo en las instalaciones de baja tensión será permitido el empleo de tomas de corriente de enchufes y clavijas para aparatos portátiles; en estas tomas de corriente se conectarán las clavijas sobre el conductor portátil y las cajas de contacto sobre el fijo.

Artículo 23. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candelabro, araña, etc., en que se di-

licen conjuntamente la electricidad y el gas.

Artículo 24. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión, intensidad, potencia, velocidad, y en el caso de ser corriente alterna, la frecuencia. Al comprobarse la instalación podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal como en el período de arranque, a los efectos de cerciorarse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación. Los réostatos de arranque y regulación de velocidad se colocarán de modo que las resistencias queden separadas de los muros 5 centímetros, cuando menos. Los motores estarán protegidos por cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima intensidad; además, en los motores cuya potencia sea superior a un kilovatio será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que puede incluirse en el réostato de arranque que abra el circuito de las motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Artículo 25. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultáneamente en todos los conductores activos que lo alimenten, y de cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima. Este interruptor puede formar parte del réostato de arranque o del automático.

Artículo 26. Los motores de la potencia indicada en el párrafo anterior estarán provistos de réostatos de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este período y la de marcha normal a plena carga sea superior a dos y medio en los motores de uno a uno y medio kilovatios dos en los de potencia comprendida entre uno y medio y cinco kilovatios y uno y medio en los de mayor potencia.

Artículo 27. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un

consentimiento expreso de la Empresa que suministre la energía eléctrica.

Artículo 28. Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envolventes que no puedan tomar tensión y, en general, todos los receptores deben estar protegidos o construídos de tal forma que no puedan dar lugar a contacto accidental con substancias conductoras susceptibles de tomar tensión.

Artículo 29. Serán considerados como locales húmedos, a los efectos de este Reglamento, aquellos en que su posición con relación al suelo (sótanos, galerías, etc.), por su proximidad al mar, a lugares pantanosos o a ríos caudalosos, por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas, la proporción de vapor de agua en el aire, notoriamente superior a la de los locales corrientemente tenidos como secos, es capaz de humedecer las paredes sin que llegue a formar gotas. El Ingeniero encargado de la comparación de las condiciones de una instalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo, y en caso de duda o no conformidad de la parte interesada, se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando ésta llegue al 70 por 100.

Artículo 30. En los locales húmedos, la sujeción de los conductores sobre los aisladores y poleas de porcelana o vidrio no podrá ser hecha por medio de hilos metálicos; los interruptores sera de tipo cerrado y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor (llave para encender o apagar la luz en el mismo portalámparas).

Los conductores móviles de los aparatos portátiles en los locales húmedos deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro medio equivalente. En estos aparatos se tendrá especial cuidado en que las partes que puedan tomar tensión no puedan ser tocadas, y a este efecto es de aconsejar que aquéllos sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior son aplicables a los

aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas, interior de calderas y lugares semejantes.

Artículo 31. Serán considerados como locales mojados aquellos en que los suelos, muros o techos estén o puedan estar impregnados de agua con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baños, lavaderos públicos, establos, etc.

Artículo 32. En los locales mojados, además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos, se observarán las siguientes:

a) Se prohibirá el uso de los conductores múltiples torcidos (flexibles), y las canalizaciones deberán establecerse por conductores de aislamiento impermeable, o en el interior de tubos aislantes, protegidos por armadura metálica, de modo que el agua no pueda acumularse en ningún sitio.

b) Los interruptores, cortacircuitos, portalámparas, etc., deben ser de tipo cerrado y no presentar ninguna parte metálica exterior, a menos de estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baños no se colocará ningún conductor próximo a las pilas; los interruptores o llaves no podrán ser alcanzados desde el interior de las mismas, y los timbres, si están instalados con corriente de alumbrado, no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

Artículo 33. Cuando para realizar una instalación receptora haya que tomar la corriente de una línea de media o alta tensión, la derivación de alta y la instalación del transformador se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, y se tendrá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados, separados uno de otro y protegidos por cortacircuitos apropiados.

Artículo 34. Cuando en las instalaciones receptoras se empleen baterías de acumuladores como reserva o para otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados como húmedos a los efectos de este Reglamento; estarán bien

ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales serán iluminados sólo por lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos de forma que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos entre los que existan al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga la tensión de la batería pueda ser superior a la normal de la instalación, se tendrá en cuenta excepcionalmente, para este caso, esta última, para los efectos del artículo 1.º.

TITULO II

Locales destinados a espectáculos públicos.

Artículo 35. En los locales destinados a espectáculos públicos, como teatros, cinematógrafos, bailes, etc., se tendrán en cuenta escrupulosamente, además de las prescripciones de este Reglamento, las que a continuación se disponen, teniendo en cuenta las extraordinarias consecuencias que, aun sólo el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta total de luz, puede dar lugar.

Artículo 36. Los conductores empleados en la instalación irán colocados en tubos protectores de materia aislante e incombustibles y preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente Reglamento.

La instalación de alumbrado de la sala, pasillos y escaleras se compondrá de dos o más distribuciones, completamente independientes, de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas, protegidos por cortacircuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distri-

luciones in
intensidad
circuitos ac
amperios u

Los apar
terba de pr
tores que c
amperios o
Directamen
tribución.

Artículo
pre un cu
más cerca
alejado del
o de las ca
los cinem
una habita
acceso del
personal n
te del serv

En el cua
talará un i
cuito gene
distribuci
cada uno
de 15 amp
artículo a
de los int
ramente e
cam. Ader
buciones
rias arteri
referido
pondiente
y los apar
talen se c
dro.

Artículo
aunque n
que sea p
presas d
eléctrica
zada en t
a espectá
tancia, o
buciones
taliación
por una
aladores.
disponer
recintos
para que
uno de
táneame
to orige

Artículo
posible

baciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a quince amperios.

Los aparatos de alumbrado, linterna de proyección u otros receptores que consuman más de quince amperios deberán ser alimentados directamente desde el cuarto de distribución.

Artículo 37. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejado del escenario, en los teatros, o de las cabinas de proyección, en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso del público y de la parte del personal no encargada expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalará un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además, si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro y tener en él un correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Artículo 38. Es conveniente, aunque no preceptivo, que, siempre que sea posible, concurren dos Empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en un teatro o local destinado a espectáculos públicos de importancia, o que algunas de las distribuciones independientes de la instalación general fuese alimentada por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes en recintos suficientemente separados, para que un incendio o accidente en uno de ellos no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

Artículo 39. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos por-

tátiles, y cuando se utilicen para efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones indicadas en este Reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que exista substancias fácilmente inflamables, a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él será independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz, o para otros usos, debee estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás efectos del decorado; cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores, y bien aisladas de tierra. Estas precauciones son extensivas a cuantas disposiciones eléctricas se utilicen, y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario se instalará el correspondiente cuadro que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías, combinación de colores, de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de dichas líneas, y deberá estar colocado en habitación separada o en el interior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 36, pero nunca la totalidad del alumbrado de la sala, y menos aún la de pasillos y escaleras.

Artículo 40. Las disposiciones de este Reglamento son independientes de los telones metálicos, alumbrado supletorio no eléctrico y de cuantas prescripciones se dispongan en los Reglamentos genera-

les de espectáculos públicos o por la Autoridad gubernativa.

TITULO III

De las comprobaciones de las instalaciones receptoras.

Artículo 41. Las prescripciones señaladas en el título primero se refieren especialmente a las instalaciones de baja tensión. En las de media y alta tensión se tendrán en cuenta las establecidas para estas tensiones en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, además de las que se consignan en el referido capítulo, que serán también aplicables en cuanto no contradigan a aquéllas, teniendo en cuenta que las garantías de aislamiento y seguridad correspondan al mayor peligro que ofrezcan, debiendo por ello ser siempre comprobadas y autorizadas conforme se dispone en el artículo 48.

Artículo 42. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas industriales en el servicio de Verificación de Contadores Eléctricos serán los encargados de la comprobación de las instalaciones receptoras, en los casos que más adelante se especifican, y de apreciar si cumple o no las condiciones establecidas en este Reglamento.

Contra el dictamen de los referidos funcionarios podrá recurrirse ante el Ministro Economía Nacional, siendo aquél firma mientras no se resuelva en contrario por la referida Autoridad.

Artículo 43. Las prescripciones de este Reglamento son aplicables a todas las instalaciones receptoras realizadas a partir de la fecha de su publicación, y a las modificaciones que se ejecuten en las ya construidas con anterioridad a la citada fecha.

Artículo 44. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica quedan obligados a no dar servicio ni conectar a sus redes las instalaciones que no estén realizadas con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de exigir también las complementarias que, para su régimen y en evitación de

fraudes, establezcan con carácter general y hayan sido aprobadas por la superioridad o, en su defecto, se juzguen justificadas por la Verificación oficial.

En las instalaciones de baja tensión, exceptuando las destinadas a espectáculos públicos, las citadas Empresas quedan facultadas para apreciar, bajo su responsabilidad, si una instalación no reconocida oficialmente cumple o no las condiciones reglamentarias; pero la Jefatura industrial podrá disponer las modificaciones necesarias, si por el servicio de Verificación se encuentra alguna instalación deficiente, aunque haya sido bien apreciada por la Empresa, y dar cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que ordene la suspensión del suministro, cuando dichas modificaciones no se realicen o cuando las deficiencias sean grandes u ofrezcan peligro.

El hecho de enganchar una Empresa a su red una instalación supone que ésta ha sido revisada y dada por buena. Si por el Verificador se comprueba negligencia manifiesta de una Empresa en el revisado de las instalaciones de sus abonados, al encontrar repetidamente que éstas no reúnen las debidas condiciones, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador a éste podrá imponer a aquellas multas de 100 a 500 pesetas.

Artículo 45. Cuando una Empresa se niegue a suministrar energía eléctrica a un peticionario de ella, fundándose en que su instalación no reúne las condiciones reglamentarias, éste podrá solicitar de la Jefatura Industrial de la provincia que se compruebe la instalación rechazada, y dictamine sobre dichas condiciones, quedando obligada la Empresa a aceptar el suministro, si este dictame es favorable y se cumplen también las condiciones complementarias a que se refiere el final del párrafo primero del artículo 44. Los derechos de la comprobación serán satisfechos por el peticionario; pero si el dictamen es favorable, la Empresa no podrá exigir ningun-

na cantidad por concepto de enganche.

Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras podrán además solicitar en todo tiempo que aquéllas sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les entregue un dictamen del resultado.

Artículo 46. A pesar de lo dispuesto en el artículo 44, una Empresa puede renunciar, para aldeas o para todas las instalaciones de su red, la facultad de aneciarlas, que le concede dicho artículo, y solicitar que la Verificación las compruebe, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán además solicitar en todo tiempo, que las instalaciones receptoras alimentadas por su red sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les facilite un dictamen del reconocimiento, en cuyo caso será preciso, si el dictamen es desfavorable, que sean reparadas las deficiencias para continuar el suministro.

Artículo 47. El Gobernador podrá ordenar que por la Verificación de la provincia sean comprobadas instalaciones de los locales destinados a espectáculos públicos antes de comenzar las temporadas, cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando, por otra causa, crea oportuno y necesario la referida comprobación, sin que por estas comprobaciones el Verificador pueda percibir los correspondientes derechos más que una vez al año.

Artículo 48. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrar ésta a las instalaciones de media o alta tensión o de un local destinado a espectáculos públicos, aun que sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura Industrial de la provincia, para lo que exigirán del peticionario la presentación del correspondiente certificado antes de concertar su instalación.

Cuando en estas instalaciones la energía sea generada por el con-

sumidor de ella deberá éste proveerse de dicho certificado antes de hacer uso de las mismas.

Artículo 49. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura Industrial, y cuando el régimen normal de dicha instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano de la misma. En todo caso de depositará al mismo tiempo en la citada oficina, el importe de los derechos correspondientes a la comprobación solicitada.

Si la instalación está en la residencia del Verificador, éste hará la comprobación y la Jefatura facilitará el resultado de ella, dentro de los ocho días siguientes a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando aquélla corresponda a otra localidad, las comprobaciones se harán con ocasión de las visitas reglamentarias que disponga el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos, y si el peticionario desea que se haga en otra época sin esperar a la visita más próxima a su petición, lo manifestará así, y la comprobación se llevará a efecto siempre que no lo impidan otras atenciones del servicio, siendo de cuenta del peticionario los gastos de viaje y dietas del Ingeniero que realice aquélla.

Artículo 50. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este Reglamento serán los que señale para el mismo fin el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos y disposiciones vigentes.

Artículo 51. Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil, como teléfonos, timbres, relojes, avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación, ni quedan sometidas a este Reglamento, salvo el caso en que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministran la corriente de alumbrado, fuerza motriz, etcétera.

(Gaceta del día 17 de Enero de 1930)

En virtud de la resolución, se mandó a los señores de la Jefatura Industrial, y cuando el régimen normal de dicha instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano de la misma. En todo caso de depositará al mismo tiempo en la citada oficina, el importe de los derechos correspondientes a la comprobación solicitada.

Al mismo tiempo se mandó a los señores de la Jefatura Industrial, y cuando el régimen normal de dicha instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano de la misma. En todo caso de depositará al mismo tiempo en la citada oficina, el importe de los derechos correspondientes a la comprobación solicitada.

De conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos, y disposiciones vigentes, se mandó a los señores de la Jefatura Industrial, y cuando el régimen normal de dicha instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano de la misma. En todo caso de depositará al mismo tiempo en la citada oficina, el importe de los derechos correspondientes a la comprobación solicitada.

León,

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

En virtud de ordenes del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, se hace saber a los Ayuntamientos de Castrocontrigo, Quintana del Castillo, Santa Colomba de Somoza y Fresno de la Vega, se abstengan de hacer nombramientos de sus Secretarios, resolviendo el concurso anunciado en la *Gaceta* del día 2 y *BOLETIN OFICIAL* del día 10 del pasado mes de Enero, hasta tanto no se les remita por este Gobierno la oportuna relación de aspirantes.

Al mismo tiempo se previene al Sr. Presidente de la Diputación provincial y a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que quedan en suspenso los nombramientos hechos de nuevo personal que signifique aumento de los gastos corrientes con fecha posterior al 28 del pasado mes de Enero y que desde hoy, deben abstenerse de hacer nombramiento alguno sin previa consulta a este Gobierno civil, que apreciará la necesidad y urgencia y otorgará la autorización necesaria si fuese procedente.

León, 8 de Febrero de 1930.

El Gobernador civil interino.

Frutos Recio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su ejecución de 3 de Julio de 1903, el día 15 del actual dará comienzo la veda en esta provincia, quedando desde esta fecha prohibida toda clase de caza, así como su circulación y venta durante el tiempo que marca dicha ley.

Encarezco a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de las Autoridad dependientes de la mía cuiden del exacto cumplimiento de lo prevenido.

León, 8 de Febrero de 1930.

El Gobernador civil interino

Frutos Recio

JEFATURA INDUSTRIAL

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de pesar en el partido judicial de La Bañeza, dará comienzo el día 17 del corriente mes de Febrero.

Por el Sr. Ingeniero Jefe se determinarán los días y horas en que hayan de abrirse las oficinas eventuales en cada uno de los distintos Ayuntamientos.

León 8 de Febrero de 1930.

El Gobernador civil interino,

Frutos Recio

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En la *Gaceta* del 2 del actual se inserta la Real orden número 85 cuya parte dispositiva es como sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que durante todo el próximo mes de Febrero, puedan los contribuyentes que no lo hubieran realizado antes, presentar a las Administraciones de Rentas públicas, en las capitales y a los Alcaldes en los pueblos, las declaraciones juradas sobre el Volumen de Ventas y Operaciones correspondientes al año de 1929, con sujeción al Real decreto de 1.º de Enero de 1926, y las bases séptima y siguientes de la Ordenación de la Contribución Industrial y de Comercio y disposiciones que las complementan.

2.º Que transcurrido dicho plazo, los que hayan declarado de presentar las referidas declaraciones juradas, incurrirán en las penalidades que señala el artículo 6.º del citado Real decreto, que se impondrán severamente, ya que la ampliación de plazo concedido por esta disposición, da a los contribuyentes las máximas facilidades para el cumplimiento de la obligación reglamentaria.

—De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 31 de Enero de 1930.»

Lo que se publica en este periódico oficial, con el fin de que por los Sres. Alcaldes se les dé por cuantos medios crean más pertinentes la mayor publicidad posible para que llegue a conocimiento de los Comerciantes e Industriales a quienes incumbe su cumplimiento.

León, 4 de Febrero de 1930.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Prendes.

CIRCULAR

Terminado el plazo que señala la regla 29 de la Instrucción provincial de 8 de Mayo de 1929 dictada para la ejecución del Real decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, se advierte a los Ayuntamientos que no hayan remitido a esta Administración de Rentas públicas la copia certificada del Presupuesto de gastos en la parte relacionada con sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que perciban los empleados etc., la obligación de hacerlo con la mayor urgencia en evitación de las responsabilidades que determina el artículo 26 de la Ley de Utilidades vigente.

León, 1.º de Febrero de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León

Lista de los Sres. Concejales que se publica a los efectos del artículo 25 de la ley de 8 de Septiembre de 1877, para la elección de compromisarios para Senadores, la cual ha estado expuesta al público por el plazo legal, sin que se haya presentado reclamación alguna.

- D. Gonzalo Llamazares.
- D. Bonifacio Rodríguez.
- D. Manuel Quirós Calvo.
- D. Agustín Fernández.
- D. Francisco Roa de la Vega.
- D. Simón de Paz.
- D. Salustiano López Robles.
- D. Enrique Saigado Benavides.
- D. Faustino Ovejero.
- D. Aurelio Toral.
- D. Urbano Fernández Alvarez.

D. Alfonso Urcía.
 D. Martín Castaño Unzué.
 D. José Vázquez.
 D. Dionisio González Miranda.
 D. Amancio Lorenzana.
 Srta. María Sánchez Miñambres.
 D. Alvaro Díaz.
 D. Joaquín Chamorro.
 D. José Pinto Maestro.
 D. José Eguigaray Pallarés.
 D. Luis Díez.
 D. Manuel Robles.
 D. Julio del Campo.
 D. Teodoro Sainz Nava.
 D. Joaquín Grajal.

León, 27 de Enero de 1930. — El
 Alcalde, José Eguigaray.

Lista de mayores contribuyentes en número cuádruplo al de señores Concejales que tienen derecho a elegir compromisarios para senadores, y que se forma de acuerdo al artículo 25 de la ley de 8 de Septiembre de 1877, la cual ha estado expuesta al público por el plazo legal sin que se haya presentado reclamación alguna.

D. Gregorio Fernández García.
 D. Cipriano García Lubán.
 D. Francisco M. Alonso Salvadores.
 D. Francisco Sanz Ojeda.
 D. Luis de Paz Roldán.
 D. Octavio Álvarez Carballo.
 D. Enrique Gatón.
 D. Telesforo Hurtado Merino.
 D. Francisco Eguizabal.
 D. Emilio Hurtado Merino.
 D. Agustín Alfageme.
 D. Lisardo Martínez.
 D. Victorino Vizoso.
 D. Florentino Oliva.
 D. Benjamín Carbajosa.
 D. Baldomero Lobato.
 D. Francisco Fernández-Llamazares.
 D. Camilo de Bas.
 D. Sebastián Hernández.
 D. Octavio Álvarez Carballo.
 D. Isidro Alfageme Alfageme.
 D. Lesmes García.
 D. Ignacio Lázaro.
 D. Eduardo Ramos Unzué.
 D. Jacinto Sánchez Puelles.
 D. Hormógenes Fernández.
 D. Rosendo López.
 D. Ricardo Costilla Gil Negrete.

D. Máximo González.
 D. Agapito de Celis Álvarez.
 D. César Gago.
 D. Federico Muñoz González.
 D. Segundo Guerrero Calzada.
 D. Libro Fernández Campomanes.
 D. Bernardo Juan.
 D. Saúl Gutiérrez.
 D. Manuel Rodríguez.
 D. Miguel Vidal.
 D. Valentín Hernández.
 D. Pedro Fernández Llamazares.
 D. Marcelino Fernández.
 D. Manuel Selva.
 D. Manuel Benítez.
 D. Benigno Ibán.
 D. Andrés Torres.
 D. Andrés Edo.
 D. Manuel Campo Ugidos.
 D. Julio Fernández Llamas.
 D. Eduardo Millán Balbuena.
 D. Isidoro Aguado Jolis.
 D. Eduardo Hurtado Merino.
 D. Antonio Fernández Llamazares.

D. Fernando Álvarez Miranda.
 D. Balbino Díez Rabanal.
 D. José S. Fernández Chicarro.
 D. Mariano Garzo.
 D. Ángel Santos González.
 D. Restituto de Paz.
 D. Prudencio Crecente.
 D. Mariano Cordéiro.
 D. Julio Blanco.
 D. José Moratiel.
 D. José Ardura.
 D. Francisco Prieto.
 D. Donato Mallo.
 D. Carlos M. Bermejo.
 D. Victoriano González Vega.
 D. José Fernández González.
 D. Miguel del Río Martínez.
 D. Manuel Iglesia.
 D. Joaquín Puente.
 D. Eulogio Tomé.
 D. Agustín Mayo.
 D. Gaspar Santos Blanco.
 D. Pablo Suárez Uriarte.
 D. Arsenio Álvarez Rabanal.
 D. Lorenzo Mallo García.
 D. Ramón García Matilla.
 D. Santiago Alfageme Pérez.
 D. José García Arias.
 D. Raimundo del Río López.
 D. Valentín Gutiérrez Alonso.
 D. José Hurtado Merino.

D. Amalio Fernández.
 D. Amalio Fernández Escapa.
 D. Santiago Rodríguez.
 D. Venancio González Suárez.
 D. Gumersindo Rodríguez Rodríguez.
 D. Clemente Ferrero Amaz.
 D. Francisco Díez Ponga.
 D. Marciano Troncoso.
 D. Segundo Fernández García.
 D. José Bas Roldán.
 D. Ramón de la Iglesia Negral.
 D. Antonio García Arias.
 D. Alvaro García San Pedro.
 D. Narciso Aparicio Lobit.
 D. Francisco Alfageme.
 D. Cesáreo Guerra.
 D. Florentino Rodríguez.
 D. Remigio Gutiérrez.
 D. Cándido Alonso.
 D. José Rodríguez.
 D. Tomás Ordás.
 León, 27 de Enero de 1930. — El
 Alcalde, José Eguigaray.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en el alistamiento de este municipio para el Reemplazo del año actual que a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente a fin de que concurren por sí o por medio de persona que legalmente les represente a los actos de la clasificación y declaración de soldados que habrá de tener lugar en el día 16 del corriente mes, y hora de nueve de la mañana, con la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados prófugos si no se presentan en el acto de clasificación.

Relación que se cita

Victoriano Alonso, hijo de Concepción.

Fidel Anselmo González, de Rosaura.

Valdepiélagos, a 6 de Febrero de 1930. — El Alcalde, Leandro de la Sierra.

Alcaldía constitucional de Cistierna

Por término de ocho días hábiles, a contar del siguiente en que se

publique
 OFICIAL d
 cia la vac
 arbitrios
 fin de que
 presenten
 sus insta
 reintegra
 Dicho
 sueldo an
 gaderas p
 que result
 tar una f
 metálico,
 facción d
 Cistierna
 —El Alc
 cia.

Alc
 Ignorá
 mozo que
 na, inclu
 este Mun
 como con
 artículo 5
 Febrero
 le cita, a
 tores, pa
 quien de
 rezoan ex
 si o por
 le repres
 a las nu
 tendrá lu
 ración d
 que este
 taciones
 111 del c
 rarse el p
 le instrui

Silvin
 Aceve
 —El Alc

Alc
 Ignorá
 mozos q
 cionan, i
 de este M
 como co
 del artí
 27 de Fe
 sente se

publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se anuncia la vacante de Administrador de arbitrios de este Ayuntamiento, a fin de que, quienes aspiren al cargo presenten en la Secretaría municipal sus instancias, documentadas y reintegradas suficientemente.

Dicho cargo está dotado con el sueldo anual de 2.500 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos y el que resulte nombrado habrá de prestar una fianza de 10 000 pesetas en metálico, valores o personal a satisfacción del Ayuntamiento.

Cistierna, 3 de Febrero de 1930.
—El Alcalde en funciones; H. García.

Alcaldía constitucional de Acededo

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se relaciona, incluido en el alistamiento de este Municipio para el año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, por el presente se le cita, asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por persona que legítimamente le represente el día 16 del corriente a las nueve de la mañana, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndose que este anuncio sustituye a las citaciones a que se refiere el artículo 111 del citado Reglamento por ignorarse el paradero del interesado y se le instruirá el expediente de prófugo.

Mozo que se cita

Silvino Ucio Mediavilla.

Acededo, 2 de Febrero de 1930.
—El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, incluidos en el alistamiento de este Municipio para el año actual como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, por el presente se les cita, asimismo a sus

padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 16 del corriente, a las nueve de la mañana, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndose que este anuncio sustituye a las citaciones a que se refiere el artículo 111 del citado Reglamento, por ignorarse el paradero de los interesados y se les instruirá expediente de prófugos.

Relación que se cita

Aquilino Alonso Gutiérrez, hijo de José y Concepción.

Tomás Campomanes Prada, de Tomás e Isabel.

Pablo Fernández Gago, de Pablo y Francisca.

Jesús Suárez García, de Bernardo y Celinea.

Los Barrios de Luna, 5 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales y ocho más, se pueden presentar cuantas reclamaciones ocrean justas.

Cimanes del Tejar, 30 de Enero de 1930.—El Alcalde, Alberto García.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, naturales de este municipio y alistados en el mismo para el reemplazo actual, se advierte a dichos mozos, padres tutores parientes o personas de quien dependan que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por sí o por persona que legítimamente les represente el día 16 del corriente, a las nueve de la mañana, al acto de

la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer, serán declarados prófugos y les parará el perjuicio consiguiente, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Relación que se cita

Fernando López Castrillo, hijo de Benedito y María.

Severiano Miguélez Casado, de Lorenzo y Lorenza.

Saturnino Miguélez Matías, de Daniel y Gabina.

Mateo Turienzo Santos, de Teodoro y Justa.

Santa María de la Isla, 1.º de Febrero de 1930.—El Alcalde, Juan López.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campys

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión del día 2 del corriente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 523 del Estatuto municipal, procedió a la designación de los vocales natos de las Juntas del repartimiento de las tres parroquias que forman este Municipio y compuestas por los señores siguientes:

Parroquia de Galleguillos

Don Higinio Santos Espeso, cura párroco, Presidente.

Don Manuel Antolínez de la Mota, contribuyente por rústica.

Don Lázaro González Rodríguez, por urbana.

Don Marceliano Moral, por industrial.

Parroquia de Arenillas

Don Lorenzo Barbero Rodríguez, cura párroco, Presidente.

Don Teófilo Martínez González, contribuyente por rústica.

Don Evelio Torbado, por urbana.

Don Lucio Carezo, por industrial.

Parroquia de San Pedro

Don Juan Martínez Alfonso, cura párroco, Presidente.

Don Luciano Pérez, contribuyente por rústica.

Don Fidencio Ruiz, por urbana.

Don Augusto Jenaro Abin, por industrial.

Quedando expuestas al público por el plazo de siete días, a los efectos que determina el artículo 489 del referido Estatuto.

* *

Formada la lista de mayores contribuyentes en número cuádrupla al de señores Concejales de esta Corporación, con derecho a elegir Compromisarios para Senadores, en las elecciones que puedan verificarse durante el año actual, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de veinte días a los efectos de oír reclamaciones.

Galleguillos de Campos, 4 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Cándido Borlán.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Formadas las cuentas del Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1929, quedan expuestas al público en esta Secretaría, a los efectos del artículo 579 del Estatuto Municipal y 126 del Reglamento de Hacienda local de 23 de Agosto de 1924.

Villadecanes, 1.º de Febrero de 1930.—El Alcalde, César F. Santín.

Alcaldía constitucional de Izagre

Formado por la Comisión nombrada al efecto para cubrir la cantidad consignada en Presupuesto, como ingreso, el Reparto de los arbitrios municipales sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholés, para el ejercicio actual de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, en unión de las ordenanzas respectivas, durante quince días hábiles, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones tengan a bien formularse por los contribuyentes haciéndoles saber que transcurrido el período de exposición se considerará como concertado con la administración municipal y exento de fiscalización a todo aquel que acepte la cuota que se le asigna en el reparto y que dicha administración municipal fiscalizará y exigirá el pago con sujeción estricta a lo

prescrito en las ordenanzas municipales aprobadas por la superioridad, a aquellos otros que no consideren, les es conveniente la aceptación de la cuota que se les fija en expresado reparto.

Igualmente se halla expuesto al público la lista de familias pobres que tienen derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita durante el año actual, para que dentro del plazo de ocho días formulen las reclamaciones que estimen convenientes, sobre inclusión o exclusión en dicha lista.

Izagre, 1.º de Febrero de 1930.—El Alcalde, Agustín Ruano.

Alcaldía constitucional de Turcia

Formado el reparto de cuotas de los arbitrios sobre el consumo de carnes y bebidas espirituosas, espumosas y alcoholés, consignadas en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, por la Comisión o Junta especial repartidora nombrada al efecto, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles; en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen por los contribuyentes; haciéndoles saber que transcurrido el período de exposición, se considerará como concertado con la Administración municipal y exento de fiscalización a todo aquél que acepte la cuota que se le asigne en el repartimiento o que no manifieste expresamente lo contrario y que dicha Administración municipal fiscalizará y exigirá el pago con sujeción estricta a lo prescrito en las ordenanzas aprobadas por la superioridad a aquellos otros que no estuviesen conformes con la cuota que se les asigna en el reparto.

Turcia, 4 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Marcos Antón.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos

Por las respectivas Comisiones de evaluación, en sus dos partes, real y personal, ha sido formado el repartimiento general de utilidades

del presente año de 1930, por lo que se anuncia su exposición al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que por los en él incluidos y personas interesadas pueda ser examinado y formular las reclamaciones que sean pertinentes y fundamentales.

Por medio del presente se manifiesta hallarse expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, correspondiente al 1.º de Diciembre último, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinada por los interesados y formularse sobre la misma las reclamaciones que sean justas.

San Pedro de Bercianos, 5 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Degracias Castellanos.

Alcaldía constitucional de Villaobispo de Otero

Confeccionado por las comisiones respectivas, el repartimiento de arbitrios, grabados sobre los artículos de consumos de este Ayuntamiento, que figuran en la ordenanza aprobada para su exacción, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por el término de quince días, para oír reclamaciones haciéndoles saber a todo contribuyente que aquél que no reclame se le considera conforme con la cuota asignada concertado con la Administración sin que le sean atendidas nuevas reclamaciones.

Villaobispo, 30 de Enero de 1930.—El Alcalde, Tomás Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villablino

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio, por el plazo de veinte días, las listas de electores para Compromisarios en elección de Senadores, con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y demás disposiciones posteriores, para oír cuantas reclamaciones se formulen.

Villablino, 30 de Enero de 1930.—El Alcalde, A. Terrán.

*Alcaldía constitucional de
Valdepolo*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda en su día, proceder a la confección de los apéndices, que han de servir de base a los repartos de rústica y urbana para el próximo año de 1931, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría municipal, en los días laborales comprendidos entre el 12 al 28 del presente mes, desde las ocho a las doce de la mañana, sus instancias en las que han de relacionar las finces objeto del alta y baja, haciendo constar en las mismas la persona que ha de ser alta, así como la que ha de ser baja en los repartos, los motivos de la transmisión y justificando haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda de la última transmisión y acompañando a las instancias los documentos y cartas de pago, para su comprobación.

Valdepolo, 4 de Febrero de 1930.
—El Alcalde, Gregorio Ferreras.

*Alcaldía constitucional de
Cármenes*

Formada la lista de familias pobres de este Municipio, con derecho a la asistencia Médico Farmacéutica gratuita, durante el actual año de 1930, se haya expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, durante el actual podrán interponerse las reclamaciones que se consideren justas.

Para oír reclamaciones, se halla expuesta al público la lista de mayores contribuyentes con derecho a elección de Compromisarios para la de Senadores, en la Secretaría Municipal por espacio de veinte días.
Cármenes, 30 de Enero de 1930.—
El Alcalde, Antonín Díez Casaseco.

*Alcaldía constitucional de
Villaturiel*

Según comunica a esta Alcaldía el Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Castrillo de la Ribera, se halla depositada en poder del

vecino del mismo pueblo Manuel Fernández, una vaca que al parecer se halla extraviada, desconociendo su dueño.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a fin de que pueda pasar a recoger dicho animal el que se considere dueño del mismo.

Señas: Edad cuatro años, pelo castaño y buena cornamenta.

Villaturiel, 31 de Enero de 1930.
—El Alcalde, Matirino Treceño.

*Alcaldía constitucional de
Villaquilambre*

Formada la lista de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho electoral para la designación de Compromisarios para la elección de Senadores durante el corriente ejercicio, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villaquilambre, 30 de Enero de 1930.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

*Alcaldía constitucional de
San Esteban de Valdeueza*

Formadas las listas de los señores que tienen derecho a elegir Compromisarios para las elecciones de Senadores que puedan celebrarse en el año actual, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo reglamentario para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hagan las reclamaciones que estimen justas en su caso.

San Esteban de Valdeueza, a 28 de Enero de 1930.—El Alcalde, Leonardo Macías.

*Alcaldía constitucional de
Zotes del Páramo*

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días con el fin de oír reclamaciones que se presenten, y una vez transcurridos no serán atendidas.

Asimismo terminada la rectificación anual del padrón de habitantes con las alteraciones habidas en el año de 1929, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Zotes del Páramo, 1.º de Febrero de 1930.—El Alcalde, Tomás Casado.

*Alcaldía constitucional de
Cubillas de Rueda*

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1929 con los documentos que las justifican, quedando expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días. Lo que se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular los reparos y observaciones que crean convenientes.

También se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, y a los efectos de reclamaciones la rectificación del padrón de habitantes con las alteraciones habidas en el año de 1929.

Cubillas de Rueda, a 1.º de Febrero de 1930.—El Alcalde, Francisco Fernández.

ENTIDADES MENORES

*Junta vecinal de
Galleguillos de Campos*

Formado y aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Junta por el plazo de quince días a los efectos de oír reclamaciones.

Galleguillos de Campos, 5 de Febrero de 1930.—El Presidente, Marcelino de Godos.

Junta vecinal de Benamariel

Formado por esta Junta el proyecto de presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público por término de quince días en el domicilio del Presidente, para oír reclamaciones.

Benamariel, 4 de Febrero de 1930.—El Presidente, Segundo Santos.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de
1929 a 1930 aprobado por Real orden de 30 de Septiembre de 1929

PRIMERAS Y SEGUNDAS SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo designado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casas Concejos de los respectivos pueblos; en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del día 13 de Noviembre de 1929.

Número del monte	AYUNTAMIENTOS	Denominación del monte	PERTENENCIA	Duración del arriendo	Tasación anual — Pesetas	FECHA Y HORA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS			Presupuesto de indemnizaciones anuales — Pesetas
						M E S	Día	Hora	
4	Lucillo.....	Cañabeizar y Teleno.....	Molina Ferrera.....	10 años	100	1. ^a Marzo...	2	10	50
4	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	100	2. ^a Idem....	9	10	50
20	Quintana del Castillo.....	La Sierra.....	Escuredo.....	10 Id.	50	1. ^a Idem....	2	10	50
20	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	50	2. ^a Idem....	9	10	50
21	Idem.....	Idem.....	San Feliz.....	10 Id.	50	1. ^a Idem....	2	10	50
21	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	50	2. ^a Idem....	9	10	50
30	Rabanal del Camino.....	Monte de Foncebadón.....	Foncebadón.....	10 Id.	50	1. ^a Idem....	2	10	50
30	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	50	2. ^a Idem....	9	10	50
126	Los Barrios de Luna.....	Tras del Castillo.....	Los Barrios de Luna e Ireda.....	10 Id.	50	1. ^a Idem....	2	10	50
126	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	50	2. ^a Idem....	9	10	50
167	Láncara.....	Solana del Río y agregados.....	Abelgas.....	10 Id.	50	1. ^a Idem....	2	10	50
167	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	50	2. ^a Idem....	9	10	50
339	Folgoso de la Rivera.....	Asturiel y otros.....	Tremor de Abajo.....	10 Id.	50	1. ^a Idem....	2	10	50
339	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	50	2. ^a Idem....	9	10	50
350	Igüña.....	Poinas de Fontanal y otros.....	Tremor de Arriba.....	10 Id.	50	1. ^a Idem....	2	10	50
350	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	50	2. ^a Idem....	9	10	50
363	Lago de Carucedo.....	Foutín y otros.....	Carucedo.....	10 Id.	100	1. ^a Idem....	2	10	75
363	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	100	2. ^a Idem....	9	10	75
439	Burón.....	Las Corvas.....	Lario, Burón, Polvoreda y Retuerto.....	10 Id.	100	1. ^a Idem....	2	10	75
439	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	100	2. ^a Idem....	9	10	75
442	Idem.....	La Fonfría.....	Idem.....	10 Id.	100	1. ^a Idem....	2	10,30	75
442	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	100	2. ^a Idem....	9	10,30	75

444	Burón.....	Las Lusianas y otros.....	Lario, Burón, Polvoreda y Retuerto.....	10 años	100	1. ^a Marzo...	2	11	75
444	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Id.	100	2. ^a Idem....	9	11	75
446	dem.....	dem.....	dem.....	Id.	Id.	1. ^a Idem....	2	11	Id.

439	Burón	Las Corvas	Lario, Burón, Polvoreda y Retuerto	10	Id.	100	1. ^a	Idem	2	10	75
439	Idem	Idem	Idem	10	Id.	100	2. ^a	Idem	9	10	75
442	Idem	La Fonfría	Idem	10	Id.	100	1. ^a	Idem	2	10,30	75
442	Idem	Idem	Idem	10	Id.	100	2. ^a	Idem	9	10,30	75
444	Burón	Las Lusianas y otros	Lario, Burón, Polvoreda y Retuerto	10	Id.	100	1. ^a	Marzo	2	11	75
444	Idem	Idem	Idem	10	Id.	100	2. ^a	Idem	9	11	75
446	Idem	Moñones y otros	Lario y Polvoreda	10	Id.	100	1. ^a	Idem	2	10	75
446	Idem	Idem	Idem	10	Id.	100	2. ^a	Idem	9	10	75
455	Idem	Voleión	Lario, Burón, Polvoreda y Retuerto	10	Id.	100	1. ^a	Idem	2	11,30	75
455	Idem	Idem	Idem	10	Id.	100	2. ^a	Idem	9	11,30	75
459	Cistierna	Beado y otro	Sotillos	5	Id.	45	1. ^a	Idem	2	10	35
459	Idem	Idem	Idem	5	Id.	45	2. ^a	Idem	9	10	35
461	Idem	Carrascal	Santa Olaja	5	Id.	25	1. ^a	Idem	2	10	25
461	Idem	Idem	Idem	5	Id.	25	2. ^a	Idem	9	10	25
474	Idem	Los Riveros y otros	Idem	5	Id.	40	1. ^a	Idem	2	10,30	30
474	Idem	Idem	Idem	5	Id.	40	2. ^a	Idem	9	10,30	30
476	Puebla de Lillo	La Baeyeria	Cofñal	10	Id.	40	1. ^a	Idem	2	10	40
476	Idem	Idem	Idem	10	Id.	40	2. ^a	Idem	9	10	40
618	Boñar	La Cota	Voznuevo	10	Id.	35	1. ^a	Idem	2	10	35
618	Idem	Idem	Idem	10	Id.	35	2. ^a	Idem	9	10	35
623	Idem	La Figal	Abrados	10	Id.	35	1. ^a	Idem	2	10	35
623	Idem	Idem	Idem	10	Id.	35	2. ^a	Idem	9	10	35
650	La Ercina	La Cota	San Pedro	10	Id.	25	1. ^a	Idem	2	10	25
650	Idem	Idem	Idem	10	Id.	25	2. ^a	Idem	9	10	25
652	Idem	La Cranda	Yugueros	10	Id.	25	1. ^a	Idem	2	10	25
652	Idem	Idem	Idem	10	Id.	25	2. ^a	Idem	9	10	25
657	Idem	Solana del Valle	Idem	10	Id.	25	1. ^a	Idem	2	10,30	25
657	Idem	Idem	Idem	10	Id.	25	2. ^a	Idem	9	10,30	25
670	Matalana	Traspando y otros	Robles y La Vaicueva	5	Id.	25	1. ^a	Idem	2	10	25
670	Idem	Idem	Idem	5	Id.	25	2. ^a	Idem	9	10	25
672	Idem	La Viesca y otros	Idem	5	Id.	25	1. ^a	Idem	2	10,30	25
672	Idem	Idem	Idem	5	Id.	25	2. ^a	Idem	9	10,30	25
673	Pola de Gordón	Abesado y otro	Buiza	10	Id.	40	1. ^a	Idem	2	10	50
673	Idem	Idem	Idem	10	Id.	40	2. ^a	Idem	9	10	50
689	Idem	La Solana y otro	Idem	10	Id.	40	1. ^a	Idem	2	10,30	50
689	Idem	Idem	Idem	10	Id.	40	2. ^a	Idem	9	10,30	50
674	Idem	Ardanedo y otro	Geras	10	Id.	40	1. ^a	Idem	2	10	50
674	Idem	Idem	Idem	10	Id.	40	2. ^a	Idem	9	10	50
675	Idem	Bustillo y otro	Idem	10	Id.	40	1. ^a	Idem	2	10,30	50
675	Idem	Idem	Idem	10	Id.	40	2. ^a	Idem	9	10,30	50
682	Idem	Los Navarriegos y otros	Paradilla	10	Id.	40	1. ^a	Idem	2	10	50
682	Idem	Idem	Idem	10	Id.	40	2. ^a	Idem	9	10	50
687	Idem	La Solana y otro	Folleto	10	Id.	40	1. ^a	Idem	2	10	50
687	Idem	Idem	Idem	10	Id.	40	2. ^a	Idem	9	10	50
688	Idem	Idem	Cabernera	5	Id.	30	1. ^a	Idem	2	10	40
688	Idem	Idem	Idem	5	Id.	30	2. ^a	Idem	9	10	40
690	Idem	Santa Cruz y sus Valles	Idem y otros	5	Id.	60	1. ^a	Idem	2	10,30	60
690	Idem	Idem	Idem	5	Id.	60	2. ^a	Idem	9	10,30	60
692	Idem	Valle del Fuego y otros	Idem	5	Id.	45	1. ^a	Idem	2	11	50
692	Idem	Idem	Idem	5	Id.	45	2. ^a	Idem	9	11	50
697	La Robla	Collado y agregados	R. bleado	5	Id.	25	1. ^a	Idem	2	10	30
697	Idem	Idem	Idem	5	Id.	25	2. ^a	Idem	9	10	30

